

GOBIERNO REGIONAL PIURA



**RESOLUCIÓN GERENCIAL SUB REGIONAL N° 063-2014/GOB.
REG.PIURA-GSRLCC-G**

Sullana,

VISTO : El INFORME N° 029-2014/GRP-401000-401100 de fecha 19 de Febrero del 2014, de la Oficina Sub Regional de Asesoría Legal; SOLICITUD S/N. Expediente N° 0517 de fecha 04 de Febrero del 2014; Expediente N° 0801 de fecha 19 de Febrero del 2014; y,

CONSIDERANDO :

Que, la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley 27444, en su Artículo IV del Título Preliminar establece que "(...) En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas. (...)";

Que, mediante OFICIO N° 037-2014/GRP-401000-401100 de fecha 13.01.2014, se declaró no ha lugar a la petición solicitada respecto al reintegro de la Asignación Económica por cumplir 25 años de servicios prestados al Estado.

Que, mediante el Expediente N° 0517 de fecha 04 de Febrero del 2014; la servidora interpone Recurso de Reconsideración contra el Oficio antes indicado y es menester indicar que dicho Recurso ha sido interpuesto dentro del término de ley establecido en el inciso a) del Artículo 207.1 207 de la Ley N° 27444, Ley De Procedimiento Administrativo General, el cual prescribe que el mismo debe ser interpuesto dentro de los 15 días de notificado con el acto administrativo conforme se ha verificado del cargo de notificación la misma que tiene fecha de recepción por parte del interesado el día 14.02.2014, siendo su último día hábil el día (04.02.2014).

Que, mediante CARTA S/N. Expediente N° 0801 de fecha 19 de Febrero del 2014; la servidora **MARIA CECILIA MERINO GIMA**; solicita que se resuelva su Recurso de Reconsideración de fecha 04 de Febrero del 2014; presentado por su Abog. **FRANCISCO PURIZACA ARAMBULO** dejando presente que autorizó al citado letrado a presentar dicho recurso impugnativo.

Que, de conformidad con el Artículo 208 de la Ley N° 27444, Ley De Procedimiento Administrativo General, el recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación.

Que, es de observarse que conforme a los hechos expuestos en el presente recurso no se sustenta en nueva prueba, conforme lo establece la precitada norma, de tal manera que el mismo debe desestimarse

GOBIERNO REGIONAL PIURA



**RESOLUCIÓN GERENCIAL SUB REGIONAL N° 068 -2014/GOB.
REG.PIURA-GSRLCC-G**

Sullana,

21 FEB 2014

declarando su improcedencia, de conformidad con el Artículo 217 de la precitada ley no siendo motivo de reexamen de parte de autoridad administrativa que expidió el acto, en consecuencia dicho Recurso deberá ser declarado improcedente.

Que, esta asesoría antes de analizar el fondo del asunto objeto de análisis, verificó si la solicitud presentada por la administrada no ha sido resuelto precedentemente y si dicha resolución tiene la calidad de Cosa Decidida, es decir, si se trata de un acto administrativo firme.

Que, en este sentido, el Artículo 109° inciso 1, de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, en concordancia con el Art. 207° de la misma ley, prescribe: ***“Frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos.”*** Asimismo, el Art. 212° de la mencionada Ley N° 27444, establece que ***“Una vez vencido los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando FIRME EL ACTO.”*** Que, la doctrina manifiesta al respecto, ***“En el derecho administrativo para referirse a la firmeza de las decisiones definitivas de la Autoridad Administrativa se utiliza el término de cosa decidida o cosa firme, por analogía con la cosa juzgada propia del ámbito procesal. La cosa juzgada (...) Ahora bien, en sede administrativa se dice que un acto ha adquirido firmeza cuando contra dicho acto no procede recurso administrativo alguno.”***; por tanto al haber transcurrido los plazos previsto por ley para la interposición de los recursos que amparan al administrado este acto toma la calidad de Cosa Decidida, teniendo como principal efecto el ser inamovibles en sede administrativa. Que, de conformidad con el Art. 206°, inciso 3 de la misma ley se advierte que ***“No cabe impugnación de actos que sean reproducción de otros anteriores que se hayan quedado firmes, ni la de los confirmatorios de actos consentidos por no haber sido recurridos en tiempo y forma”***.

Que, en ese orden de ideas es menester señalar la interpretación del Tribunal Constitucional, de acuerdo a su jurisprudencia, acerca del derecho a que se respete una resolución que ha adquirido la autoridad de cosa juzgada o cosa decidida ***“... se garantiza el derecho de todo justiciable, en primer lugar, a que las resoluciones que hayan puesto fin a una instancia no puedan ser recurridas mediante medios impugnatorios, ya sea porque estos han sido agotados o porque ha transcurrido el plazo para impugnarlas; y, en segundo lugar, porque el contenido de las resoluciones que hayan adquirido tal condición no pueda ser dejado sin efecto ni modificado, sea por actos de otros poderes públicos, de terceros o, incluso, de los mismos órganos jurisdiccionales que resolvieron el caso en el que se dictó...”*** (STC 4587-2004-HC/TC).

Que, como es de verse en la petición de la recurrente **MARIA CECILIA MERINO GIMA**, alega que se le reintegre la deferencia de la Asignación Económica por cumplir 25 años de servicios prestados al Estado, la misma que fue otorgada mediante la Resolución Gerencial Sub Regional N° 334-

GOBIERNO REGIONAL PIURA



**RESOLUCIÓN GERENCIAL SUB REGIONAL N° 063 -2014/GOB.
REG.PIURA-GSRLCC-G**

Sullana,

2010/GRP-GSRLCC-G de fecha 02 de Agosto del 2010, que asciende a la suma de S/. 4,355.70 Nuevos Soles; sin embargo, debemos indicar que dicha Resolución no fue materia de ningún recurso impugnatorio, momento en el cual debió cuestionar el cálculo o cualquier considerando de la precitada resolución, máxime si a la fecha de la interposición de la citada solicitud han transcurrido aproximadamente más de 3 años, en consecuencia es cosa decidida, pues el actor no cuestionó dicha resolución en su oportunidad.

Que, reiterando aun mas en el presente caso, y teniendo en cuenta la emisión de la resolución en cuestión en el año 2010 y a su alegación que son derechos irrenunciables debemos advertir que uno de los principios que está presente en todo Estado de Derecho, es la seguridad jurídica, por el cual el Tribunal Constitucional sustenta a los institutos jurídicos de la CADUCIDAD Y LA PRESCRIPCIÓN. Por ello, válidamente se afirma que **“todo prescribe, todo caduca, a menos que la Ley diga lo contrario”**, y ello, fundamentalmente porque existen determinados derechos que legalmente están clasificados como imprescriptibles. Ahora bien, se habla sobre el carácter imprescriptible de los derechos laborales, amén del principio de Irrenunciabilidad de derechos, inclusive el Tribunal Constitucional, en alguna oportunidad, se refirió a los derechos laborales como imprescriptibles; sin embargo, en la sentencia recaída en el Expediente N°04272-2006-AA/TC (Caso Roncal Salazar), ha puesto punto final a la controversia, señalando lo siguiente *“Para el caso de los derechos de naturaleza laboral, este Tribunal considera necesario variar el criterio adoptado y que se referido supra, pues una cosa es la Irrenunciabilidad de los derechos, esto es, su naturaleza inalienable en su condición de bienes fuera de la disposición, incluso llegado el caso, de sus propios titulares (por ejemplo, no podría argumentarse válidamente que un trabajador “ha renunciado” al pago de sus haberes), y otra cosa distinta es la “sanción” legal que se impone al titular de un derecho que, tras su agresión, no ejercita el medio de defensa en un lapso previsto normalmente en la ley. De este modo, la figura jurídica de la prescripción no supone la denegatoria del derecho en cuestión, sino, en todo caso, restricción de remedio procesal para exigirlo, lo cual no debe olvidarse, constituye también la defensa de otro bien constitucional en la medida que se protege por ésta vía la seguridad jurídica. En efecto, la prescripción no opera por la “voluntad” del trabajador, sino por un mandato de la norma que sanciona su negligencia en pos de la seguridad jurídica...”* De lo expuesto, queda claro entonces, que los derechos laborales son plenamente prescriptibles, por lo que no se puede pasar por alto las disposiciones legales que regulan dicho plazo, bajo el argumento del carácter irrenunciable de los derechos laborales. En consecuencia, la pretensión de la recurrente es inviable, toda vez que habiendo transcurrido aproximadamente más de 03 años aproximadamente, pretende se le reconozca reintegros, máxime si en su oportunidad no cuestionó administrativamente la Resolución Gerencia Sub Regional N° 334-2010/GOB.REG.PIURA-GSRLCC-G su fecha (02.08.2010), en consecuencia es cosa decidida.

Que, estando a lo considerandos expuestos y no habiendo sustentado su recurso en nueva prueba es que deberá declararse improcedente.

GOBIERNO REGIONAL PIURA



**RESOLUCIÓN GERENCIAL SUB REGIONAL N° 068 -2014/GOB.
REG.PIURA-GSRLCC-G**

Sullana, 21 FEB 2014

Estando a lo recomendado por la Oficina Sub Regional de Asesoría Legal, en el INFORME N° 029-2014/GRP-401000-401100 de fecha 19 de Febrero del 2014;

Con las visaciones de las Oficinas Sub Regionales de Asesoría Legal y Administración, de la Gerencia Sub Regional "Luciano Castillo Colonna" del GOBIERNO REGIONAL PIURA;

En uso de las atribuciones conferidas al Despacho por la Ley N° 27783 Ley de Bases de la Descentralización; Ley N° 27867 Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales; y su modificatoria Ley N° 27902, la Resolución Ejecutiva Regional N° 100-2012/GOB.REG.PIURA-PR de fecha 16 de Febrero del 2012, que aprueba la actualización de la DIRECTIVA N° 10-2006/GRP-GRPPAT-GSRDI Desconcentración de Facultades, Competencias y Atribuciones de las dependencias del GOBIERNO REGIONAL PIURA; y, la Resolución Ejecutiva Regional N° 0509-2013/GOB.REG.PIURA-PR de fecha 29 de Agosto del 2013.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO, el Recurso de Reconsideración presentado por la servidora **MARIA CECILIA MERINO GIMA**, contra el OFICIO N° 037-2014/GRP-401000-401100 de fecha 13 de Enero del 2014; por las razones expuestas en los considerandos de la presente Resolución.

ARTICULO SEGUNDO.- NOTIFICAR, la presente Resolución a la servidora antes indicada en el centro de trabajo.

ARTICULO TERCERO: DISPONER la publicación de la presente Resolución en el Portal Web del Gobierno Regional Piura.

ARTÍCULO CUARTO: HÁGASE, de conocimiento el contenido de la presente Resolución, Sistema Administrativo de Personal, Oficinas Sub Regionales de Administración y Asesoría Legal, así como a la Oficina de Tecnologías de la Información – OTI del Gobierno Regional Piura y a los diversos órganos de la Administración Sub Regional que corresponda.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE

GOBIERNO REGIONAL PIURA
GERENCIA SUB REGIONAL LUCIANO CASTILLO COLONNA
Ing. Rafael Hernan Velazquez Castañeda
GERENTE SUB REGIONAL